



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
PEREIRA
SALA CIVIL-FAMILIA**

Magistrado: Jaime Alberto Saraza Naranjo
Pereira, Septiembre veintitrés de dos mil veintidós
Radicado: 66001310300420120019801
Asunto: obedézcase y cúmplase
Demandante: Diana Yazmín Montes
Demandado: Luz Marina González Noreña y otros
Proceso: Ordinario (simulación)
Auto No. AC-0154-2022

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en providencia SC963-2022 del pasado 1º de julio, que “CASA DE OFICIO Y PARCIALMENTE la sentencia del 8 de agosto de 2018”, proferida por esta Sala del Tribunal, dentro del presente proceso ordinario (de simulación), iniciado por Diana Yazmín Montes en contra de Luz Marina González Noreña y otros.

No obstante que se había estimado por la Sala que el entendido que debía darse al artículo 366 del CGP, para efectos de señalar agencias en derecho impuestas en segunda instancia, era que correspondía al funcionario de primer grado, por las implicaciones procesales de allí derivadas, se tiene que la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, por vía constitucional¹ ha señalado que dicha fijación debe darse en la misma sede que conoce del recurso. Por consiguiente, como se anunció en providencia anterior, y acogiendo esa alta postura, se dispone establecerlas en suma de **\$1.000.000,00**.

Esto, en aplicación del artículo sexto del Acuerdo 1887 de 2003, modificado por el Acuerdo 2222 del mismo año, vigente para el momento en que se inició el trámite del presente proceso, que señala que, para los procesos ordinarios las agencias en derecho en segunda instancia serán “*Hasta el cinco por ciento (5%) del valor de las*

¹ CSJ; SCC, expediente 11001-02-03-000-2017-01461-00, STC 8528-2017, sentencia del 15 de junio de 2017; MP Wilson Aroldo Quiroz Monsalvo.

pretensiones confirmadas o revocadas total o parcialmente en la sentencia. Si esta, además, reconoce o niega obligaciones de hacer, se incrementará hasta cuatro (4) salarios mínimos mensuales legales vigentes por este concepto. En los casos en que únicamente se ordena o niega el cumplimiento de obligaciones de hacer, hasta cuatro (4) salarios mínimos legales vigentes.”

En este caso, dada la naturaleza del asunto, la calidad de la gestión de los intervinientes, que se limitó a la sustentación del recurso, la baja complejidad durante esta fase del proceso, y las pretensiones meramente declarativas, se tasan en 1smmlv, en segunda instancia.

Este valor será tenido en cuenta por la Secretaría del Juzgado de primera instancia en la liquidación que realice, y será allí donde pueda debatirse el monto, por medio de los recursos que resulten pertinentes, según lo señala la regla 5ª del artículo 366 mencionado.

Se informa a las partes que el expediente para su revisión se encuentra digitalizado y puede ser consultado siguiendo las indicaciones de la Secretaría de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Pereira. El canal de comunicación con tal dependencia es el correo electrónico sscfper@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifíquese

El Magistrado,

JAIME ALBERTO SARAZA NARANJO

Firmado Por:

Jaime Alberto Zaraza Naranjo

Magistrado

Sala 004 Civil Familia

Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **608dbc573f080075c21b6e656b63026b6613d1ff3cadf97ed5a584a651fe76ba**

Documento generado en 23/09/2022 08:05:26 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**